



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
admin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2017-00386-00
Actor:	NELSON VALENCIA BONILLA Y OTROS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1560

A Despacho el expediente de la referencia para considerar la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto 1414 de 10 de agosto de 2021 se requirió a la entidad demandada para que aportara el documento contentivo de la dirección de correo electrónico de recepción de notificaciones judiciales de la llamada en garantía – COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA.

Teniendo en cuenta que el llamante cumplió su carga en el término establecido y el Despacho cuenta con los elementos necesarios para analizar la figura del llamamiento, se tiene que en el asunto se pretende que se estudie la posible responsabilidad que recaiga en aquella con ocasión de la suscripción entre dichas entidades de la póliza estudiantil No. 999200246, expedida el 10 de septiembre de 2015 y en caso de ser despachadas favorablemente las pretensiones del medio de control se analice su compromiso en el pago de una eventual condena.

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., normatividad que en suma dispone que la figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual***

que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero."¹ (Hemos Destacado)

Como se indicó en la providencia que precede, en el caso concreto el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, llama en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, para lo cual aporta como prueba del derecho legal que le asiste, copia de la póliza estudiantil No. 999200246, expedida el 10 de septiembre de 2014.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los escritos presentados cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA y además se ha aportado prueba sumaria del vínculo que se pretende establecer como constitutivo de la posible garantía que se considera asiste entre llamante y llamado con ocasión de la expedición del hecho acaecido el 04 de agosto de 2016, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

Por último, es necesario pronunciarse sobre el traslado de excepciones que se surtió entre el 11 y 13 de agosto de 2020, toda vez que dicha actuación deberá de dejarse sin efectos y acometerse nuevamente atendiendo la intervención que pueda realizar el llamado en garantía.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – Dejar sin efecto el trámite secretarial de traslado de excepciones surtido entre el 11 y 13 de agosto de 2020. Una vez tramitado lo pertinente en relación con el llamamiento en garantía, súrtase nuevamente la actuación.

SEGUNDO. - ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA**.

TERCERO. – **NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA**, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda la cual contiene el escrito de llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en certificado de existencia y representación aportado al expediente: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

El llamado en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

CUARTO. - Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

joseluisibarrap@gmail.com; leoragon69@hotmail.com;
servicioalciudadano@sena.edu.co; judicialcauca@sena.edu.co;
avivas@sena.edu.co;
andresjvivas@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32cb097c49dbb0bc25f63121db9d9dea73cf09251d1f889246389deb254f2418

Documento generado en 24/08/2021 11:32:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00007-00.
Actor:	FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACION
Demandado:	MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1555

En el presente asunto se libró mandamiento de pago con fundamento en las Resoluciones 28 de 12 de octubre de 2012¹ y 30 de 6 de noviembre de 2012,² expedidas por el Departamento Nacional de Planeación, a través del cual se declaró al Municipio de El Tambo, Cauca como ejecutor negligente de recursos del extinto Fondo Nacional de Regalías, ordenándole el reintegro del valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTAY TRES CENTAVOS (\$ 27.399.108,33) por no cumplimiento del proyecto FNR 6740,17958,17959 y 2012.

Se reconoció como parte ejecutante a la DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION a través de su DIRECCION DE REGALIAS en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 4972 de 30 de diciembre de 2011³ y la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012.⁴

Se libró mandamiento de pago el 9 de julio de 2018⁵ y antes de su notificación al ejecutado, la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA, a través de apoderada judicial,⁶ aportó el contrato de cesión de derechos de crédito ejecutados dentro del proceso de la referencia,⁷ suscrito entre ISABEL CRISTIAN ROA HASTAMORY, en calidad de apoderada general de la sociedad cesionaria y AMPARO GARCIA MONTAÑA, en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías en liquidación como cedente.

¹ FI 4 a 9 E.F.

² FI 11 a 13 E.F

³ "Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones"

⁴ Artículo 129. Supresión del Fondo Nacional de Regalías. En desarrollo del mandato previsto en el párrafo primero transitorio del artículo segundo del Acto Legislativo 05 de 2011, el Fondo Nacional de Regalías queda suprimido a partir del 1º de enero de 2012. En consecuencia, este Fondo entrará en liquidación con la denominación de "Fondo Nacional de Regalías, en liquidación"...Para estos efectos, la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, se regirá por las disposiciones de la Ley 489 de 1998, el Decreto-ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006. Liquidación prorrogada hasta el 30 de diciembre de 2017 de conformidad con el Decreto 1912 del 1º de octubre de 2014

⁵ FI 25 y ss

⁶ FI 33 a 62

⁷ FI 30

Al no encontrar acreditada en debida forma la cesión del crédito, mediante auto interlocutorio 904 del 20 de mayo de 2019,⁸ se requirió a las respectivas entidades para que aportaran prueba de su representación en el mencionado contrato.

La DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION, demostró que AMPARO GARCIA MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía 46.358.863, hasta la actualidad funge como funcionaria de la entidad, ejerciendo el cargo de Subdirectora de Departamento Administrativo, Código 0025 grado 00 asignada a la Subdirección General Territorial, desempeñando a la par, la condición de Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación⁹, con facultades para enajenar activos de la entidad.¹⁰

Por su parte la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA, acredita que ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, identificada con cedula de ciudadanía 52.180.456, es la Abogada de la entidad, sin demostrar que para el 18 de junio de 2018, época de suscripción del escrito de cesión del crédito con la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, estuviere expresamente facultada para suscribir contratos de cesión de créditos.¹¹

De los documentos aportados por CISA, no se pudo en su momento, establecer con claridad, quien estaba facultado expresamente para suscribir los contratos o memoriales de cesión cartera para junio de 2018.

Mediante auto 657 del 9 de julio de 2020,¹² se requirió a CISA, a efecto de la acreditación probatoria determinante para establecer la capacidad jurídica de su abogada representante en la suscripción del contrato de cesión en referencia.

En respuesta al requerimiento del Despacho, CISA, afirma la capacidad jurídica de la Señora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, para su desempeño como representante judicial de la sociedad, con facultades plenas para suscribir el referido contrato de cesión, toda vez que:

- Mediante certificación expedida el 13 de julio de 2020, por la Gerencia de Recursos de CENTRAL DE INVERSIONES-CISA S.A.,¹³ se aclara que, desde el 19 de junio de 2012 y hasta la fecha de expedición de la certificación, fungió en calidad de ABOGADO SENIOR NEGOCIO.
- Al tenor de lo expuesto por el numeral 6º De la Clausula PRIMERA de la Escritura Pública 4192 del 17 de agosto de 2012, quien ostente la calidad de apoderado general de la sociedad, tiene exclusiva facultad para *"Suscribir los memoriales de cesión de créditos recibidos por cualquier entidad con quien CENTRAL DE INVERSIONES S.A.*

⁸ FI 65

⁹ FI 69

¹⁰ FI73, artículo 6 del Decreto 4972 del 30 de diciembre de 2011, por el cual se define el procedimiento y plazo para liquidación del fondo de Nacional de Regalías

¹¹ En calidad de Colector de Activos Públicos, cesionario de CARTERA publica, conforme a las atribuciones legales conferidas por el DECRETO 47 DE 2014 por el cual se reglamentan el artículo 8º de la Ley 708 de 2001, el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de gestión de activos públicos y el Decreto 1778 del 10 de noviembre de 2016 "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con la movilización de activos, planes de enajenación onerosa y enajenación de participaciones minoritarias, dentro del marco de su objeto social facultado para adquirir derechos crediticios o litigiosos, incluidos en procesos liquidatarios, cuyos propietarios sean entidades públicas de cualquier orden o rama, organismos autónomos o independientes previstos en la Constitución Política y la Ley.
https://www.cisa.gov.co/PortalCISA/media/1937/estatutos_sociales_cisa_v2.pdf

¹² Archivo 002 E.D.

¹³ Archivo 4 fl 2

*Celebre convenios de compraventa de cartera, así como suscribir las notas de cesión de las garantías correspondientes y realizar endosos de títulos valores en representación de la sociedad.*¹⁴

- Mediante Escritura Publica 2387 del 17 de octubre de 2013, se le otorgó poder como apoderada General de la Sociedad, confiriéndoles la exclusiva fusión comentada.¹⁵
- Facultades legales que, se mantuvieron vigentes hasta el 15 de julio de 2020, según certificación de vigencia del poder, expedida por la Notaria 16 del Circulo Notarial de Bogotá.¹⁶

Concluye el Despacho conforme lo acreditado que, los representantes AMPARO GARCIA MONTAÑA, en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías en liquidación como cedente, e ISABEL CRISTIAN ROA HASTAMORY, en calidad de apoderada general de la sociedad cesionaria *CENTRAL DE INVERSIONES S.A*, tenían plenas facultades para suscribir el 18 y 20 de junio de 2018 respectivamente, contrato de cesión de DERECHOS DE CREDITO que se ejecutan en el presente proceso¹⁷ y que acto seguido considerará el Despacho.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen.

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

¹⁴ Fl 39 EF

¹⁵ Archivo 5 fl 7 E.D.

¹⁶ Idem fl 5 E.D.

¹⁷ Fls 30 a 31 E.F.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado ¹⁸se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "(...)".

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

En efecto, tal como lo reconoce el apelante en la impugnación, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario), que produce consecuencias jurídicas entre las partes, con la entrega del título o prueba escrita contentiva del crédito."

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

¹⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Así las cosas, el Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el art. 1969 y ss. del C.C. y reconocerá a *CENTRAL DE INVERSIONES S.A.* como cesionaria del crédito objeto del proceso de la referencia.

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos en este proceso de la entidad ejecutante - DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION a través de su DIRECCION DE REGALIAS en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, y téngase como cesionaria de los derechos litigiosos en este proceso a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada Municipio del El Tambo -Cauca, la Cesión del Crédito efectuada por la ejecutante DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION a través de su DIRECCION DE REGALIAS en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICADO el Municipio de El Tambo -Cauca, de la presente providencia téngase a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como nueva acreedor y ejecutante, en reemplazo de DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION a través de su DIRECCION DE REGALIAS en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, continuándose el proceso con aquella.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a las partes, de conformidad con el Artículo 201 CPACA a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

notificacionesjudiciales@dnf.gov.co
financiera@cisa.gov.co
notificanfnr-l@dnf.gov.co
juridica@eltambo-cauca.gov.co
alcaldia@eltambo-cauca.gov.co
adriana9399@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cisa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a31b6b0816443c9adc55af95da2896d446dca47b635527ecda09d63a7b
718ee4**

Documento generado en 24/08/2021 11:31:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00076-00.
Actor:	HUGO ALBERTO PEREIRA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1563

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 149 de 20 de noviembre de 2020.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero indicar que en el asunto de la referencia se presentó solicitud de expedición de primeras copias por parte de la apoderada de la parte actora, por lo cual se procedió a tu trámite. No obstante, revisado el buzón electrónico del Juzgado, se estableció que por error involuntario se omitió incorporar el escrito de apelación al expediente digital y registrar su ingreso en Justicia XXI, para impartir el trámite correspondiente, sin embargo el día de hoy se corrobora que el escrito fue presentado por la entidad demandada el 30 de noviembre de 2020 como se evidencia en el archivo 055 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario impartir el trámite respectivo al recurso y en consecuencia dejar sin efecto la entrega de primeras copias y la certificación expedida por la Secretaría del Despacho en tanto aquella da cuenta de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, lo cual no ha acaecido.

Se tiene entonces, como se anunció en precedencia, que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, presentó recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 149 del veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)¹, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la entidad demandada², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la entrega de primeras copias, así como la constancia de ejecutoria de la Sentencia No. 149 de 20 de noviembre de 2020, expedidas dentro del asunto de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC, en contra de la Sentencia 149 de 20 de noviembre de 2020.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

¹ Archivo 039 ED.

² Archivo 054 y 055 ED.

³ “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
chavesmartinez@hotmail.com;
juan.quintero@inpec.gov.co;
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;
demandas.roccidente@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25628cbdfce10983b8149d28b72bf1e66e100bee5920fb874923caf70c1f0ac

Documento generado en 24/08/2021 03:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00105-00.
Actor:	ADELINDA GONZALEZ DE SAMBONI Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1566

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia **No. 107** del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 155 ED.

² Archivo 157 ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia **No. 107** del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co,
decau.notificacion@policia.gov.co, florezgabo@hotmail.com,
florezgabo@gmail.com, adradacia7@yahoo.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8511ef5c235e295c7ec34b4a5a40a3042839f05e0b34f6dfa8cc6c4
c263bb41f**

Documento generado en 24/08/2021 03:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00244-00.
Actor:	JOSE ALBEIRO YUNDA CUETIA Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1567

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos de apelación presentados por LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la Sentencia **No. 108** del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En razón a que los recursos de apelación formulados fueron presentados y sustentados oportunamente², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 051 ED.

² Archivo 053 ED Y Archivo 057 ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación formulados por LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL, en contra de la Sentencia **No. 108** del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
alberto.munoz@fiscalia.gov.co, edna.campo@fiscalia.gov.co,
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co,
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, edurupobuscando@yahoo.es,
hernandosuareszsanchez@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa133c71094a1301dbc9515009296f7480ebac1802200402a1e70
1c8bc98f196**

Documento generado en 24/08/2021 03:33:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00312-00.
Actor:	MANUEL ANTONIO GUACHETA Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1568

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia **No. 103** del veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 097 ED.

² Archivo 081 ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia **No. 103** del veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
abogadoscm518@hotmail.com, claudia.diaz@mindefensa.gov.co,
decau.notificacion@policia.gov.co,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6f5110ee6074ecd41737da9702cb1b8bbf1236e176c1a4276888220b410388

Documento generado en 24/08/2021 03:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2018-00334-00
Actor:	LUZ ELENA ANDRADE URBANO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1561

A Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el llamamiento en garantía formulado dentro de la oportunidad procesal pertinente por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

*“**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la anterior transcripción normativa, se tiene que el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.**"¹ (Hemos Destacado)*

En el *sub lite* señala el llamante que el sustento del vínculo que pretende hacer se da con ocasión de la relación contractual con el llamando Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca, pues desde el año 2013 y al menos hasta el año 2017, según se enuncia en el escrito, las entidades han suscrito contratos colectivos sindicales (No. 070 de 2013, 250 de 2013, 24 de 2015, 276 de 2015, 006 de 2016 y 35 de 2017) y en consecuencia pretende que en caso de ser despachadas favorablemente las pretensiones del medio de control se analice el compromiso de cada entidad en el pago de una eventual condena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el llamamiento no cumple con los requisitos formales para darle trámite toda vez que al expediente no se allegó la prueba en la que se funda la pretendida relación que daría lugar a la garantía en el pago de una eventual condena no se aportó al expediente. Siendo así pese a que la norma solo exige que la prueba sea sumaria, no quiere decir que este elemento pueda pasarse por alto por el llamante para solicitar la admisión de la figura.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia continúese con el trámite de rigor.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

illera85@hotmail.com;
juanillera85@gmail.com;
juridica@hospitalsanjose.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8819f1243c36917895f6ab8e546de0c2a7fa79a71527b6f13595ce00e6441fea

Documento generado en 24/08/2021 11:32:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-3333-009-201900053-00
Actor:	NORBAYDA DOMINGUEZ TOLEDO Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DE MIRANDA-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1558

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 llama en garantía a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la entidad AS TEMPORALES S.A.S., con el fin de que se resuelva sobre su responsabilidad en relación con los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

Expediente:	19001-3333-009-201900053-00
Actor:	NORBEYDA DOMINGUEZ TOLEDO Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DE MIRANDA-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la anterior transcripción normativa, se tiene que el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.**"¹ (Hemos Destacado)*

En el sub lite la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2, aportó como prueba sumaria o del vínculo contractual con la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 40-03-101-003291 con vigencia del 3 de enero de 2016 al 3 de enero de 2017.² Igualmente aportó certificado de Existencia y Representación del Llamado.

En cuanto a la entidad AS TEMPORALES S.A.S., refiere que fue la encargada de disponer del personal o talento humano en misión para la prestación de servicios de salud en el área de cobertura de la E.S.E. Norte 2 y aportó como prueba sumaria o del vínculo contractual, copia del contrato de prestación de servicios No. 3-200-68.4.-188-2016 del 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016³, con los siguientes objetos;

**"OBJETO 1 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO ADMINISTRATIVO
OBJETO 2 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DIAGNOSTICO
OBJETO 3 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DE URGENCIAS-HOSPITALIZACION Y PARTOS**

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

² Archivo 015 ED Fl. 58

³ Archivo 016 ED Fls. 20 a 28

Expediente:	19001-3333-009-201900053-00
Actor:	NORBAYDA DOMINGUEZ TOLEDO Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DE MIRANDA-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

OBJETO 4 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DE ATENCION AMBULATORIA

OBJETO 5 PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO AL PROCESO DE PROMOCION Y PREVENCIÓN"

Igualmente aportó certificado de Existencia y Representación del llamado⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior y que los hechos de la demanda se refieren a la muerte de la joven SORY MIRYE BASANTE DOMINGUEZ y de su hija recién nacida, el 18 de diciembre de 2016, por una presunta falla médica, se considera viable admitir los llamamientos en garantía formulados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 frente a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la entidad AS TEMPORALES S.A.S.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la entidad AS TEMPORALES S.A.S.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al Representante Legal de AS TEMPORALES S.A.S., en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem.

Para tal efecto, el Despacho remitirá a los llamados a través de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda que realizó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 junto con sus anexos y la presente providencia, a las respectivas direcciones electrónicas⁵.

TERCERO: Los llamados en garantía, cuentan con el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado DILMAR JULIAN MOSTACILLA ZAPATA identificado con C.C. N° 16.896.179 y T.P. N° 178.724 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 en los términos del poder obrante en el expediente.

⁴ Archivo 016 ED Fls. 14 a 18

⁵ AS TEMPORALES LTD: mqn07@hotmail.com
SEGUROS DEL ESTADO S.A.: maria.cuervo@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com

Expediente:	19001-3333-009-201900053-00
Actor:	NORBEYDA DOMINGUEZ TOLEDO Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DE MIRANDA-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

QUINTO.- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

isaurarodriguez@inmobiliariairm.com
cabg2017@gmail.com
notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co
contactenos@miranda-cauca.gov.co
juridica@esenorte2.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f75e6b91a9f413a405be6e40eb10552a6eb25acb6d1818ee03a490403d7104a

Documento generado en 24/08/2021 11:31:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
admin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00111-00
Actor:	LUIS EMIR PAZ COSME Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3 (HOSPITAL NIVEL III DE PUERTO TEJADA) – FUNDACION VALLE DE LILI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1564

Atendiendo la solicitud radicada en la presente fecha, respecto del auto 1546 del 23 de agosto de 2021, se aclarará el contenido de la parte resolutive de la mencionada providencia, la cual quedará del siguiente tenor literal:

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la **FUNDACION VALLE DE LILI**, frente a la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, del escrito de llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en certificado de existencia y representación aportado al expediente: notificacioneslegales.co@chubb.com;

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

El llamado en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO. – Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIANA QUIJANO TELLO, identificada con C.C. N° 31.297.101 y portadora de la T.P. N° 60.721 del C. S. de la J. como apoderada de FUNDACION VALLE DE LILI, en los términos del poder obrante a folio 29 y 30 del archivo 008.

CUARTO. - Se reconoce personería para actuar al abogado GABINO HERNANDEZ PALOMINO, identificado con C.C. N° 73.099.758 y portador de la T.P. N° 70.350 del C. S. de la J. como apoderado de E.S.E. NORTE 3, en los términos del poder obrante a folio 01 del archivo 010.

QUINTO. - Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

gestionjuridicazh@hotmail.com;
liquijano@hotmail.com;
notificaciones@fvf.org.co;
hp.gabino@gmail.com;
procesosjudiciales@esenorte3.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c85b1b1ddf884b491a9dd130138f4fe4f69d1396153c879dae0546
511f0619fb**

Documento generado en 24/08/2021 03:33:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-3333-009-202000015-00
Actor:	HOLMER MUTIS GAVIRIA Y OTROS
Demandados:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1559

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que cubra los costos de una eventual condena.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Expediente:	19001-3333-009-202000015-00
Actor:	HOLMER MUTIS GAVIRIA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

De la anterior transcripción normativa, se tiene que el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.**"¹ (Hemos Destacado)*

En el sub lite el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, aportó como prueba sumaria o del vínculo contractual con LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo siguiente;

- Copia del contrato 62/2018 celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E y LA UNIÓN TEMPORAL LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A firmado el 17 de enero de 2018, con el siguiente objeto "SUMINISTRAR LA POLIZA DE ASEGURAMIENTO TODO RIESGO DAÑO MATERIAL PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO."²

- Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1003576, con vigencia del 17 de enero de 2018 al 17 de enero de 2019, expedida por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el 19 de enero de 2018³.

- Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior y que los hechos de la demanda se refieren a los perjuicios ocasionados a la parte actora como consecuencia de los hechos ocurridos el 22 de febrero de 2018, fecha en que se le realizó un procedimiento quirúrgico al señor HOLMER MUTIS GAVIRIA, se considera viable admitir el llamamiento en garantía formulado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN frente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

² Archivo 017 ED

³ Archivo 018 ED

⁴ Archivo 019 ED

Expediente:	19001-3333-009-202000015-00
Actor:	HOLMER MUTIS GAVIRIA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN frente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda junto con sus anexos y la presente providencia, a la respectiva dirección electrónicas⁵.

TERCERO: El llamado en garantía, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE, identificada con C.C. No. 1.061.755.300 y portadora de la T.P. No. 263.326 del C. S. de la J., como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, en los términos del poder obrante en el expediente.

QUINTO.- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

cristianrxy@outlook.com
juridica@hospitalsanjose.gov.co
karenerazo2093@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

⁵ notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Expediente:	19001-3333-009-202000015-00
Actor:	HOLMER MUTIS GAVIRIA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e9da5312b917a5414748d5b2fc08f10dca991acf19bf08d3dd4b2f3693bf23

Documento generado en 24/08/2021 11:32:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2020-00042-00
Actor:	YONN JAIRO PULICHE Y OTROS
Demandado:	ASMET SALUD EPS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1556

Pasa el expediente a Despacho para resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentada por ASMET SALUD EPS frente al Hospital Universitario San José de Popayán.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

*"Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, **dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial**."* Resalta el despacho

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

"De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero."

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, llama en garantía a al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, sustentando la suscripción del contrato de prestación de servicios de Salud de Mediana y Alta Complejidad por Servicio No. C-813-17, con vigencia entre el 1º de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2018, para lo cual aporta como prueba sumaría copia del contrato, suscrito entre las partes.

Del examen de dicho contrato, se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto del hospital existe, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato), al igual que la cláusula de responsabilidad en la prestación de los servicios pactada³ que precisa:

"DECIMA.- RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. *En el evento en que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA, este se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciera el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente con EL CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. PARAGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado"*

Así las cosas, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda ocurrieron durante la vigencia del contrato (2 a 8 de diciembre de 2017) y en efecto los hechos narrados indican la atención en el centro hospitalario. Por lo manifestado a ASMET SALUD EPS SAS, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

En ese orden de ideas, de cara a la exigencia fijada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado-Atrás citada, se verifica que con los documentos allegados se encuentra acreditada la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso; esto es, cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por ASMET SALUD EPS SAS, frente al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, identificado con Nit. No. 891.580.002-5, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dicha entidad, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

³ Hoja 12 archivo 027 ED

TERCERO: EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con CC No. 79.459.689 de Bogotá y TP No. 65.589 del C.S. de la J como apoderado de ASMETS SALUD EPS SAS, en los términos y para los fines indicados en el poder general obrante en el expediente digital archivos 040 y 041.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

mariadegt2007@hotmail.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
delia.munoz@asmetsalud.com
coord.accionesjudiciales@asmetsalud.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
juridica@hospitalsan jose.gov.co
gerencia@hospitalsan jose.gov.co
grupojuridicovalencia@gmail.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
ealarconm@minsalud.gov.co
jmarango.minsaludeje@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito**

9

**Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdee58217dfb8698e8559009d1d1775dcdd79835ca326393a207a
4339a40ed98**

Documento generado en 24/08/2021 11:31:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**